

REF.: **MODIFICA LOS TÍTULOS I, XII Y XV DEL
LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL
SISTEMA DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I, al Título XII y al Título XV del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título I. PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA, de la Letra C. PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase en la primera viñeta del segundo párrafo, los siguientes párrafos nuevos:

“En caso de detectarse pagos masivos de cotizaciones en fecha próxima a la invocación de una pensión de vejez anticipada, calculadas sobre remuneraciones imponibles iguales o inferiores a un ingreso mínimo mensual, en favor de afiliados respecto de los cuales no existía información previa acerca de la relación laboral por la cual se realizan las cotizaciones, la Administradora deberá requerir la presentación de los contratos de trabajo, liquidaciones de remuneración o cualquier otro antecedente que le permita determinar la existencia de deuda previsional. Lo anterior, se requerirá cuando por efecto del pago de las mencionadas cotizaciones previsionales, el afiliado dé cumplimiento a los requisitos para pensionarse por vejez anticipada, debiendo la AFP dejar constancia en tal caso de la solicitud efectuada al afiliado.

Para estos efectos, las cotizaciones pagadas deberán tener las siguientes características simultáneas:

- i. Pagos por un mínimo de seis cotizaciones previsionales, efectuados en un mismo mes por personas naturales o jurídicas, dentro del periodo de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión o durante el trámite de pensión.
- ii. Las remuneraciones mensuales imponibles, que sirven de base para las cotizaciones pagadas son iguales o inferiores a un ingreso mínimo.

La Administradora otorgará al afiliado un plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud de información, para la presentación de la respectiva documentación y una vez recepcionada, en caso de existir dudas de su veracidad, deberá confirmar su validez, requiriendo para ello una fiscalización de la Inspección del Trabajo. Sólo una vez recibida la documentación solicitada y confirmada la existencia de las respectivas relaciones laborales, la Administradora podrá incluir las correspondientes remuneraciones en los promedios de rentas para pensiones de vejez anticipada, debiendo considerarlas inexistentes, en caso que tales relaciones laborales no hayan sido confirmadas. Si transcurridos 45 días contados desde que se requirió la fiscalización de la Inspección del Trabajo, la Administradora no ha sido informada de los resultados de la misma, deberá asignarles valor cero a los períodos cotizados para efectos del cálculo del promedio de remuneraciones. En caso que, con posterioridad, la Inspección del Trabajo confirme la existencia de la relación laboral, se deberá reactivar la solicitud de pensión manteniendo la fecha de devengamiento.

Por otra parte, el día hábil siguiente de vencido el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior, sin haber recibido antecedentes que permitan acreditar la causa legal de los pagos masivos de cotizaciones, la Administradora deberá determinar y emitir el promedio de remuneraciones imponibles, sin considerar la información proveniente de los pagos masivos efectuados, asignándoles valor cero a dichos períodos en el cálculo del promedio de remuneraciones, emitiendo a continuación el Certificado de Saldo, en caso que proceda, de acuerdo a los plazos establecidos en el número 2, del Anexo N° 4 del Título I del presente Libro. Los citados pagos deberán ser considerados como pagos indebidos y tratarse como cotizaciones erróneamente abonadas, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo V, Letra A, Título VII del Libro I.”.

- b) Agréganse a continuación del último párrafo, los siguientes dos párrafos nuevos:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si al momento de determinarse el no cumplimiento de los requisitos para pensionarse por vejez anticipada, el afiliado se encontrare con la edad legal cumplida, éste podrá optar porque su solicitud de vejez anticipada se tramite como una solicitud de pensión de vejez edad, cuya fecha de devengamiento corresponderá a la fecha de cumplimiento de la edad legal.

Para estos efectos, al momento de la solicitud de pensión de vejez anticipada, la Administradora deberá informar al afiliado que esté a un año o menos del

cumplimiento de la edad legal de pensión, que puede suscribir una declaración simple, en la que autorice a la Administradora para que tramite su solicitud de vejez anticipada como una solicitud de pensión de vejez edad, si se determina el no cumplimiento de los requisitos para pensionarse por vejez anticipada y cumple la edad legal durante la tramitación de la solicitud original. La declaración simple formará parte del expediente de pensión.”.

2. Modifícase la Letra F. MODALIDADES DE PENSIÓN, de la siguiente forma:

a) Agrégase en la primera oración del segundo párrafo de la letra b), del número 5 del Capítulo I. RENTA VITALICIA INMEDIATA, a continuación de la palabra “nominativo”, la siguiente expresión: “vale vista o transferencia electrónica”. A su vez reemplázase en la segunda oración la palabra “Dicho”, por el artículo “El”. Finalmente, reemplázase la última oración por la siguiente: “La Administradora deberá incorporar el original del comprobante de pago o el respaldo de la transferencia electrónica en el expediente de pensión.”.

b) Intercálase a continuación del primer párrafo del número 5 del Capítulo III. RETIRO PROGRAMADO, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Dos meses antes del recálculo de la pensión a que se refiere el párrafo anterior, la Administradora deberá informar a sus pensionados bajo la modalidad de retiro programado, del citado recálculo. En dicha comunicación la AFP informará a sus pensionados que deberán actualizar su declaración de beneficiarios, según lo señalado en el párrafo anterior. La comunicación antes referida podrá efectuarse a través de cualquier medio que permita dejar constancia de aquélla.”.

c) Sustitúyese en la primera oración del segundo párrafo de la letra a) del número 2, del Capítulo V. APLICACIÓN DE UN FACTOR DE AJUSTE AL CÁLCULO DEL RETIRO PROGRAMADO, la expresión “viudez e hijos inválidos”, por la siguiente: “todos los beneficiarios a excepción de los hijos no inválidos”.

3. Agrégase la siguiente oración final, en la letra b) del número 1 del Capítulo II. AFILIADOS EXENTOS DE COTIZAR, de la Letra H. SITUACIONES ESPECIALES:

“Si la Administradora recauda cotizaciones de un afiliado registrado como pensionado y no cuenta con la copia de la notificación que debiera haberle remitido el afiliado, ésta deberá requerírsela por escrito, debiendo indicarle además que, si en el futuro decidiera dejar de cotizar acogiéndose a la exención establecida en el inciso primero del artículo 69, del D.L. N° 3.500, deberá también comunicarlo por escrito a su empleador con copia a la AFP.”

4. Agrégase en el número 1 del Anexo N° 2. DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN, en el ítem “Pensiones de vejez edad y anticipada”, la siguiente viñeta nueva:

“- Contratos de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, para los solicitantes de pensión de vejez anticipada que presentan pagos masivos de cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, de la Letra C del presente Título.”.

5. Agrégase en la letra b) del número 2 del Anexo N° 3. PROMEDIO DE REMUNERACIONES IMPONIBLES, el siguiente párrafo cuarto nuevo:

“No se considerarán para determinar el promedio de remuneraciones imponibles, las remuneraciones correspondientes a pagos masivos de cotizaciones previsionales, que presenten las características establecidas en el Capítulo II, de la letra C del presente Título.”

6. Modifícase el Anexo N° 4. CERTIFICADO DE SALDO, de acuerdo a lo siguiente:

a) Intercálase en la letra c) del número 1, el siguiente segundo párrafo nuevo:

“Cuando se trate de un afiliado extranjero que no cuente con un número de RUN nacional, la AFP le asignará un código único de identificación. Dicho código no deberá coincidir con números de RUN existentes en el país.

b) Agrégase a continuación de la tabla del número 2, el siguiente tercer párrafo nuevo:

“En el caso de pensiones de vejez anticipada solicitadas por afiliados que presenten pagos masivos de cotizaciones previsionales, el Certificado de Saldo se emitirá en caso que proceda en los siguientes plazos según cual sea posterior:

- Dentro de los dos días hábiles siguientes de recibidos los antecedentes aclaratorios de los pagos masivos de cotizaciones previsionales, de parte del afiliado.
- Dentro de los dos días hábiles siguientes de vencido el plazo de 30 días para que el afiliado aclare los pagos masivos de cotizaciones previsionales.
- Dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida la respuesta de la Inspección del Trabajo, que confirma o rechaza la relación laboral correspondiente a los pagos masivos de cotizaciones previsionales que le presentaron dudas a la Administradora.
- Dentro de los 10 días hábiles siguientes de recibida la visación o liquidación del Bono de Reconocimiento del afiliado.”.

II. Modifícase el Título XII. ESTADÍSTICAS DE AFILIADOS PENSIONADOS Y DE BONOS DE RECONOCIMIENTO, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase el título por el siguiente: "Título XII. ESTADÍSTICAS DE AFILIADOS PENSIONADOS".
2. Elimínase el Capítulo III. INFORME ESTADÍSTICO MENSUAL DE BONOS DE RECONOCIMIENTO TRANSADOS Y ENDOSADOS, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo III.
3. Reemplázase en el Capítulo IV. INFORME ESTADÍSTICO ANUAL DE AFILIADOS PENSIONADOS, que pasó a ser Capítulo III, en el primer párrafo de la sección "Definición de la Información", la expresión "Anexo N° 4" por "Anexo N° 2".
4. Elimínase el Anexo N° 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS INFORME ESTADÍSTICO MENSUAL DE BONOS DE RECONOCIMIENTO TRANSADOS Y ENDOSADOS, pasando el actual Anexo N° 3 a ser N° 2.

III. Modifícase el Capítulo I. Ingreso Base, de la Letra A. Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia causadas por el afiliado cotizante, del Título XV Normas transitorias para el otorgamiento de pensiones y otros beneficios previsionales causados con anterioridad al 01-01-1988, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sustitúyese en el número 2. Definición, la expresión: "período de doce meses", por "período de ciento veinte meses".
- b) Sustitúyese en las Definiciones de la letra b) del número 9. Fórmulas de Cálculo, en el texto que define los términos "IB" y "+J" la expresión "doce meses" por "ciento veinte meses".

IV. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a contar del 4 de mayo de 2015.


TAMARA AGNICONZA
Superintendente de Pensiones



SP
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
CHILE
SUPERINTENDENTE